

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 y siguientes, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.  
En La Algaba a 12 de junio de 2014.—El Alcalde-Presidente, Diego Manuel Agüera Piñero.

253W-7306

## BENACAZÓN

Doña Juana M.<sup>a</sup> Carmona González, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2014, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de las viviendas fuera de ordenación.

Dicho expediente se ha expuesto al público en la Secretaría General durante treinta días posteriores a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 84, de 11 de abril de 2014, sin que se hayan presentado reclamaciones entendiéndose por ello definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, RBRL).

Lo cual se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, RBRL.

Contra el citado acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

A continuación se incluye el texto íntegro de la nueva Ordenanza.

En Benacazón a 2 de junio de 2014.—La Alcaldesa-Presidenta, Juana M.<sup>a</sup> Carmona González.

### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS VIVIENDAS FUERA DE ORDENACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO DE BENACAZÓN

#### CAPÍTULO I

*Las edificaciones aisladas disconformes con la ordenación territorial y urbanística vigente: Situación legal de asimilado al régimen de fuera de ordenación*

##### Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza Municipal tiene como objeto regular el régimen urbanístico de las edificaciones aisladas existentes en Suelo No Urbanizable del término municipal de Benacazón construidas al margen de la legalidad respecto de las cuales se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico perturbado, así como el procedimiento para el reconocimiento de su situación jurídica de asimilado al régimen de fuera de ordenación, según las previsiones establecidas en el marco normativo de referencia, conformado por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA); Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA); y, Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía (RSNU).

##### Artículo 2.—Edificaciones en situación legal de Asimilado al régimen de Fuera de Ordenación

1. A los efectos de la presente Ordenanza bajo el término genérico de edificación se incluyen todo tipo de obras instalaciones y construcciones susceptibles de soportar un uso que debe contar con licencia urbanística.

2. Tienen la consideración de edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación:

a) Aquellas edificaciones construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones y disconformes con el planeamiento respecto a las cuales se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido.

b) Aquellas edificaciones no conformes con la ordenación territorial y urbanística ubicadas en suelo no urbanizable de especial protección por normativa específica territorial o urbanística si fueron construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones y se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que establece el artículo 185 de la LOUA y 46 del RDUA con anterioridad al establecimiento del régimen de protección especial o la imposición de cualquier otra de las limitaciones previstas.

c) En situación idéntica a la del régimen de asimilado al de fuera de ordenación quedarán aquellas edificaciones sobre las que se hubiere establecido la fijación de indemnización por equivalencia ante la imposibilidad material o legal de ejecución total o parcial de las medidas tendentes al restablecimiento del orden jurídico perturbado siempre que la indemnización hubiere sido íntegramente satisfecha

##### Artículo 3.—Reconocimiento de edificaciones en situación legal de asimilado al fuera de ordenación.

1. Serán objeto de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación siempre que:

a) La edificación se encuentre terminada. Se entenderá que la edificación está terminada cuando esté ultimada y dispuesta a servir al uso a . que se destina sin necesidad de ninguna actuación material posterior referida a la propia obra.

b) Esté prescrita la acción de la Administración, ésto es, agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística.

c) No encontrarse la edificación en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 185 2 de la LOUA artículo 46.2 del RDUA y artículo 8.2 del RSNU:

- Edificaciones aisladas integradas en una parcelación urbanística para la que no haya transcurrido el plazo para el restablecimiento del orden urbanístico infringido, si no se ha procedido a la reagrupación de las parcelas, conforme a lo dispuesto en el artículo 183.3 de la LOUA.

- Edificaciones, construcciones o instalaciones ejecutadas en suelo no urbanizable de especial protección por normativa específica, territorial o urbanística, en terrenos de la Zona de Influencia del litoral en suelos destinados a dotaciones públicas o en suelos con riesgos ciertos de erosión desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, tecnológicos o de otra procedencia, excepto en el supuesto previsto en el artículo 3.2.b) del RSNU.

- Las parcelaciones urbanísticas en terrenos que tengan la consideración de suelo no urbanizable.

- Las obras, edificaciones o instalaciones que se hayan ejecutado sobre bienes o espacios catalogados.

- Las obras edificaciones o instalaciones que invadan parques jardines espacios libres o infraestructuras o demás reservas para dotaciones.

- Que afecten a las determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural del PGOU en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. En las edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación no procederá la concesión de licencias de ocupación o de utilización sin perjuicio de las condiciones que puedan establecerse por el Ayuntamiento en la resolución de reconocimiento Esta resolución será la exigible por las compañías suministradoras para la contratación de los servicios a los efectos establecidos en el art 175 2 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre.

3. La resolución del reconocimiento de la situación de asimilado al régimen del fuera de ordenación no modifica el carácter ilegal de la edificación y en consecuencia lo será sin perjuicio de aquellas responsabilidades que pudiera haber incurrido su titular o de la instrucción de aquellos otros procedimientos a que hubiera dado lugar

#### Artículo 4.—*Competencia y normas generales del procedimiento*

1. La competencia para dictar la resolución por la que se acuerde el transcurso del plazo previsto para adoptar las medidas de protección o de restauración de la legalidad urbanística y pertinente declaración del inmueble afectado en situación de asimilado a régimen de fuera de ordenación corresponde a la Alcaldía pudiendo delegar la misma en los términos previstos en la legislación local.

2. La resolución expresa sobre la solicitud deberá notificarse al interesado en el plazo de seis meses. El plazo comenzará a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del Ayuntamiento o desde el acuerdo por el que se inicia el procedimiento de oficio y se suspenderá en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común, incluidos los siguientes:

- Plazos para la subsanación de deficiencias en la solicitud.

- Períodos preceptivos de información pública establecidos por la legislación sectorial y suspensión del otorgamiento de licencia/autorización

- Plazos para la concesión de autorizaciones o emisión de informes preceptivos conforme a la normativa urbanística o a la legislación sectorial Igualmente este plazo se suspenderá por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la acreditación de la ejecución de las obras contempladas en los apartados 5.a) y b) del artículo 6 de estas Ordenanzas.

3. Transcurrido el plazo sin que se hubiese notificado la resolución de reconocimiento podrá entenderse que la solicitud ha sido desestimada o en los procedimientos iniciados de oficio que se ha producido la caducidad del expediente Se notificará la resolución al interesado comunicándole los recursos que contra la misma proceda interponer.

#### Artículo 5.—*Inicio del procedimiento*

1. El Procedimiento para la obtención del reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación será el previsto en el artículo 9 y siguientes del RSNU, con las especialidades previstas en la presente Ordenanza, pudiéndose iniciar de oficio o a instancia de parte. La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

2. A la solicitud deberá acompañar la siguiente documentación, por triplicado:

a) Fotocopia del DNI (o NIF) del titular (y representante, en su caso).

b) Documentación acreditativa de la titularidad del inmueble (nota simple reciente del Registro de la Propiedad de la finca en que se localiza la edificación o, en su defecto, copia del título de propiedad del inmueble).

c) Plano de situación cartográfica oficial a escala 1:5000 en la que se grafie la edificación a inscribir.

d) Plano de parcela acotado y superficiado con indicación de la escala representando preferentemente sobre la cartografía catastral obtenida del Catastro.

e) Plano acotado en el que se sitúen las obras respecto de los linderos de la parcela.

f) Plano acotado por cada planta del edificio y/o instalación con distinta distribución, de conformidad con la obra realmente ejecutada En estos planos se representará cada una de las construcciones obras o instalaciones con uso diferenciado, con expresión de la superficie construida.

g) Memoria de materiales y calidades de las obras ejecutadas y valor económico de las mismas.

h) Fotografía de cada una de las fachadas de la construcción obra e instalación de la que pueda desprenderse el estado constructivo de la misma, realizada a color y tamaño de 10 x 15 centímetros.

i) Documentación suscrita por técnico competente acreditativa de los siguientes extremos:

- Aptitud de la edificación terminada para el uso a que se destina mediante certificación que acredite su estado de conservación así como que reúne las condiciones mínimas establecidas en el Capítulo II de las presentes Ordenanzas.

- Descripción de las obras indispensables y necesarias para poder dotar la edificación de los servicios básicos necesarios para garantizar el mantenimiento del uso de forma autónoma y sostenible o en su caso mediante el acceso a las redes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 apartados 4 y 5 del RSNU En el caso de obras necesarias para garantizar dichos servicios básicos se deberá acreditar la previa obtención de las autorizaciones o permisos que la legislación sectorial aplicable exija para su realización.

- Presupuesto de ejecución material estableciéndose como valor mínimo de ejecución material de la obra el que resulte de aplicar los módulos fijados por la Ordenanza Fiscal reguladora de Tasa por Servicios Urbanísticos exigidas por la Legislación Urbanística que se encuentren vigentes por el Ayuntamiento de Benacazón Se calculará el valor de la edificación a fecha actual.

Corresponde a los interesados la acreditación de la antigüedad de las construcciones obras o instalaciones a efectos de determinar el transcurso del plazo de prescripción desde la terminación de las obras que impide a la Administración el ejercicio de acciones conducentes al restablecimiento de la legalidad urbanística infringida.

Dicha acreditación podrá realizarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho en los términos señalados en el artículo 40.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

#### Artículo 6.—*Tramitación del procedimiento*

Una vez presentada la solicitud con la totalidad de la documental especificada en el artículo anterior se procederá a la inspección de las obras construcciones o instalación por los servicios técnicos municipales comprobándose la veracidad de los datos aportados y de la situación constructiva en que se encuentra el inmueble emitiendo el correspondiente informe en el que en su caso se incluirán las obras de obligada ejecución por parte del solicitante que resulten necesarias para reducir el impacto negativo de las mismas y no perturbar la seguridad, salubridad de la zona y el ornato o paisaje del entorno.

Se emitirá igualmente informe jurídico sobre la adecuación de la resolución pretendida a las previsiones de la legislación y de la ordenación territorial y urbanística de aplicación.

#### Artículo 7.—*Contenido de la resolución*

1. La resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación deberá consignar expresamente los siguientes extremos:

- a) Identificación o razón social del promotor.
- b) Clasificación y calificación urbanística del suelo objeto de la actuación.
- c) Identificación de la edificación afectada, indicando el número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada.
- d) Que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y 46 del RDU para la adopción de medidas cautelares o definitivas de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.
- e) El reconocimiento de la aptitud de la edificación terminada para el uso a que se destina por reunir las condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad y salubridad exigidas para dicho uso.
- f) Declaración de en situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación, determinado la obra, construcción o instalación sobre la que recae y especificando las superficies útiles y construidas.
- g) Las obras, construcciones e instalaciones, que en su caso, no se incluyan en la declaración.
- h) Sometimiento expreso al artículo 53 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, que aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística en Andalucía, señalando expresamente las obras que se podrán llevar a cabo, previa licencia, así como que la declaración no incidirá en la competencia municipal de planeamiento.
- i) Declaración expresa de que en un plazo de cinco años no está prevista la expropiación o demolición.

2. Si la resolución fuere denegatoria se indicarán las causas que la motivan con advertencia expresa de que la edificación no puede ser utilizada. En tal caso, el Ayuntamiento adoptará las medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que procedan.

#### Artículo 8.—*Efectos del Reconocimiento de edificaciones en situación legal de asimilado al fuera de ordenación.*

1. Una vez otorgado el reconocimiento solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad habitabilidad y salubridad o utilización del inmueble conforme al destino establecido.

2. Con la finalidad de reducir el impacto negativo de las obras instalaciones construcciones y edificaciones el Ayuntamiento podrá previo informe de los servicios técnicos administrativos competentes ordenar la ejecución de las obras que resulten necesarias para garantizar la seguridad salubridad y el ornato, incluidas las que resulten necesarias para evitar el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje del entorno, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.6 RDU.

3. La prestación de servicios se resolverá generalmente mediante instalaciones con carácter autónomo ambientalmente sostenibles y sujetas en todo caso a la normativa sectorial aplicable. Excepcionalmente en la resolución de reconocimiento de a situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación podrá autorizarse la acometida a servicios básicos de abastecimiento de agua saneamiento y energía eléctrica por compañía suministradora siempre que estos estén accesibles la compañía suministradora acredite la viabilidad de la acometida y no induzcan a la implantación de nuevas edificaciones.

#### Artículo 9.—*De la inscripción en el Registro de la Propiedad*

Conforme a la legislación notarial y registral en la materia, la resolución administrativa por la que se declare la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación será necesaria, en todo caso, para la inscripción de la edificación en el Registro de la Propiedad, en la que se deberá indicar expresamente el régimen jurídico aplicable a este tipo de edificaciones, reflejando las condiciones a las que se sujeta la misma conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 53 del RDU y concordantes de aplicación. Cualquier tasa o impuesto que gire el Registro de la Propiedad por la Inscripción realizada será repercutida al titular de la edificación.

#### Artículo 10.—*Obligaciones de los titulares de las edificaciones*

1. Los titulares de edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, deberán instar la resolución administrativa que así lo declare, caso contrario el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento jurídico infringido que procedan.

2. El pago de tasas y/o impuestos o la tolerancia municipal no implicará el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación, conceptuándose las actuaciones y/o usos como clandestinos e ilegales, no legitimados por el transcurso del tiempo.

3. El uso urbanístico como tal, no está sujeto a prescripción y en cualquier momento se puede ordenar el cese del mismo cuando no se ajuste al planeamiento o a la ordenación urbanística aplicable, siendo constitutivo de infracción sancionable en los términos que previene el artículo 222 de la LOUA.

#### Artículo 11.—*Obligaciones de las empresas suministradoras*

1. Las suministradoras exigirán, para la contratación de los suministros respectivos, la acreditación de la obtención del reconocimiento de asimilado al régimen de fuera de ordenación, según prevé el artículo 8.6 del RSNU, que se llevará a cabo bajo las condiciones establecidas por el reconocimiento, y será título suficiente para la prestación de los servicios autorizados por el mismo según dispone el artículo 175.2 y 3 LOUA.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 207.2.a) LOUA constituye infracción urbanística la prestación de servicios por parte de las empresas suministradoras sin exigir la acreditación correspondiente.

Artículo 12.—*Tasas*

La declaración de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, será objeto de exacción de la correspondiente tasa, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Fiscal reguladora.

## CAPÍTULO II

*Condiciones mínimas de las edificaciones*Artículo 13.—*Condiciones básicas*

Las edificaciones terminadas deberán de cumplir las condiciones básicas siguientes:

- a) Su ubicación no resultará incompatible con otros usos autorizados y dispondrá de accesibilidad adecuada en condiciones de seguridad.
- b) Su implantación no generará impacto que suponga riesgos previsibles para las personas o bienes.
- c) Contará con las necesarias condiciones de seguridad estructural y de utilización conforme al uso al que se destina.
- d) Reunirá condiciones adecuadas de salubridad para que no se vea afectada la salud de las personas en su utilización, ni se alteren las condiciones medioambientales de su entorno.
- e) Los espacios habitables resultarán aptos para el uso al que se destinan por reunir unos requisitos mínimos de funcionalidad.

Artículo 14.—*Condiciones de ubicación y accesibilidad de las edificaciones*

1. La edificación deberá estar ubicada de forma que se respeten las distancias mínimas exigidas respecto de otros usos que resulten incompatibles con la propia edificación, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.
2. La edificación deberá disponer de acceso en condiciones de seguridad, así como reunir los requisitos de accesibilidad que sean requeridos por la normativa de aplicación en función del uso al que se destina.

Artículo 15.—*Sobre el impacto generado por las edificaciones*

Las edificaciones, incluyendo los usos y actividades que en ella se desarrollen, no pueden ser generadoras en sí mismas de impacto que pongan en peligro las condiciones de seguridad, ambientales o paisajísticas de su entorno, en especial:

- A) Afectar a las condiciones de estabilidad o erosión de los terrenos colindantes, ni provocar peligro de incendio.
- B) Provocar la contaminación de la tierra, el agua ó el aire.
- C) Originar daños físicos a terceros o de alcance general.
- D) Presentar un estado de acabados no acorde con el entorno

Artículo 16.—*Condiciones de seguridad*

1. La edificación deberá reunir las condiciones de resistencia y estabilidad estructural exigidas por la normativa de aplicación conforme al uso al que se destina, sin que se pueda encontrar afectada por lesiones que pongan en peligro a sus ocupantes o a terceras personas, o repercutan sobre los predios colindantes. En todo caso, deberá contar con medidas que garanticen la seguridad de las personas, bienes o enseres ante posibles riesgos por avenidas o escorrentías.
2. La edificación deberá cumplir con las exigencias básicas de protección contra incendios conforme al uso al que se destina, disponiendo de las medidas que eviten el riesgo de propagación interior y exterior del incendio y los medios de evacuación que sean precisos.
3. La utilización de la edificación no debe comportar riesgos físicos para los usuarios, disponiendo de medidas que eviten el riesgo de caída en huecos, terrazas y escaleras, así como otros riesgos previsibles.
4. Las instalaciones que disponga la edificación deberán reunir las condiciones de uso y seguridad exigidas por la normativa de aplicación, sin que su funcionamiento pueda implicar riesgo alguno para las personas y usuarios.

Artículo 17.—*Condiciones mínimas de salubridad*

1. La edificación deberá reunir las condiciones de estanqueidad y aislamiento necesarias para evitar la presencia de agua y humedades que puedan afectar a la salud de las personas así como disponer de medidas que favorezcan la ventilación y la eliminación de contaminantes procedentes de la evacuación de gases de forma que se garantice la calidad del aire interior de la edificación.
2. La edificación deberá contar con un sistema de abastecimiento de agua que posibilite las dotaciones mínimas exigibles en función del uso al que se destina. Cuando se trate de un sistema de abastecimiento autosuficiente realizado mediante pozos aljibes balsas u otros medios autorizados éstos deberán reunir las condiciones exigidas por la normativa de aplicación y estar ubicados de forma que no exista peligro para la contaminación de las aguas. En todo caso deberá quedar garantizada la potabilidad de las aguas para el consumo humano.
3. La edificación deberá contar con una red de evacuación de aguas residuales que se encuentre en buen estado de funcionamiento y conecte todos los aparatos que lo requieran así como con un sistema de depuración que cuente con las garantías técnicas necesarias para evitar el peligro de contaminación del terreno y de las aguas subterráneas o superficiales. No podrá realizarse mediante pozos ciegos, debiendo los sistemas empleados estar debidamente homologados y ajustarse a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 18.—*Condiciones mínimas de habitabilidad y funcionalidad*

Si la edificación se destina al uso residencial deberá cumplir las siguientes exigencias:

- A. Las viviendas deberán contar con una superficie útil no inferior a 24 m<sup>2</sup>, e incluir como mínimo una estancia que realice las funciones de estar y descanso, un equipo de cocina y un cuarto de aseo independiente.
- B. Las piezas habitables no pueden estar situadas en planta sótano y deberán estar independizadas de otros locales anexos de uso no compatible.
- C. Ninguno de los espacios habitables puede servir de paso obligado a otros locales que no sean de uso exclusivo de los mismos. El cuarto de aseo no puede servir de paso obligado al resto de las piezas habitables.
- D. Todas las piezas habitables deben disponer de iluminación natural desde un espacio abierto exterior o patio de luces excepto los cuartos de aseo y las dependencias auxiliares Los huecos de iluminación deben tener una dimensión mínima superior a 1/10

de la superficie útil de la pieza con huecos practicables para ventilación de al menos 1/3 de la dimensión mínima. Los baños y aseos que no dispongan de huecos de ventilación directa al exterior deben disponer de un sistema de ventilación forzada con renovación continua de aire o disponer de un sistema de ventilación mecánica.

E. Los patios deben permitir la inscripción de al menos un círculo de 3 m de diámetro cuando sirvan a . estancias vivideras (sala de estar y dormitorios) y de 2 m para el resto de dependencias.

F. La funcionalidad de las estancias debe posibilitar las inscripción de al menos un cuadrado de 2.40 x 2.40 m en la sala de estar y de 1,80 x 1,80 m en las habitaciones destinadas al de descanso.

G. Las alturas libres entre pavimentos y techos acabados deberán ser como mínimo de 2.50 m y de 2.20 m en vestíbulos, pasillos y cuartos de aseo.

H. Toda vivienda deberá contar al menos con las siguientes instalaciones en condiciones de uso y seguridad:

- Red interior para suministro de agua a los aparatos sanitarios y electrodomésticos.
- Red interior para suministro de energía eléctrica a los puntos de consumo conectada a la red de suministro o mediante soluciones alternativas de autoabastecimiento.
- Red interior de desagüe de apartados sanitarios y en su caso electrodomésticos disponiendo todos ellos de dispositivos sifónicos.

I. Las viviendas deberán disponer de un equipo doméstico indispensable constituido por aparatos sanitarios para baño o ducha, lavabo e inodoro, instalación de fregadero y espacios aptos para cocinar y lavar.

Artículo 19.—*Otras edificaciones existentes*

Aquellas edificaciones cuyas características constructivas se asemejen a las edificaciones de uso residencial vivienda pero por cualquier circunstancia no cumpla alguna de las condiciones mínimas de habitabilidad y funcionalidad establecidas en esta Ordenanza para el uso residencial se podrá reconocer su situación con el uso de edificación rural de recreo-familiar.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Formación de censo.

El Ayuntamiento procederá a la confección de un censo de las obras construcciones e instalaciones en suelo no urbanizable, que sin licencia municipal o sin ajustarse a sus determinaciones y sobre las que no resulte posible el inicio de acciones tendentes al restablecimiento de la legalidad urbanística, como consecuencia de haber transcurrido el plazo de cuatro años desde su total finalización.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

En Benacazón a 18 de marzo de 2014.—La Alcaldesa-Presidenta, Juana M<sup>a</sup>. Carmona González.

253W-7248

### BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

Don Francisco Manuel Godoy Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación de deudas tributarias para su cobro en voluntaria cuyos interesados, números de expedientes y procedimientos se relacionan a continuación, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en el Departamento de Tesorería, del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, sito en Plaza de Cuatrovititas, n.º 1, donde los interesados en el procedimiento podrán comparecer para ser notificados, de lunes a viernes, en horario de atención al público, en el plazo de quince días naturales, contándose desde el día siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Transcurrido el plazo sin que se haya hecho uso del derecho que se otorga, se seguirá el procedimiento correspondiente.

Interesado: Grupo Empresarial de Inversión Inmobiliaria Espanse, S.A.L.

NIF B-91.248.658.

Dirección: Cl. Los Limones, 19-23. 41960 Gines (Sevilla).

Notificación por: Liquidación I.I.V.T.N.U.

Expediente 2013/047; 2013/048; 2013/051; 2013/052; 2013/053.

Interesado: Pablo Escandón Lillo.

NIF 28.795.561-K.

Dirección Cl. Antonio Susillo, 24. 41002 Sevilla.

Notificación por: Liquidación I.I.V.T.N.U.

Expediente 2013/069.

Interesado: Cristina Alfonso Soto.

NIF 30.236.624-L.

Dirección: Cl Antonio Susillo, 24. 41012 Sevilla.

Notificación por: Liquidación I.I.V.T.N.U.

Expediente 2009/070.

Las deudas tributarias deberán hacerse efectivas en los plazos que marca el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Contra las liquidaciones notificadas se podrá interponer recurso de reposición dentro del plazo de un en los términos previstos en el artículo 14.2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.